



RECURSO DE  
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5007/2022

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO (SIAPA).

Fecha de presentación del recurso

14 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

22 de marzo de 2023



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

Artículo 93 fracción III, V, VI, VII de  
la Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública del Estado de  
Jalisco y sus Municipios.



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el  
artículo 99.1 fracción V de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
Jalisco y sus Municipios, se  
**SOBRESEE** el presente recurso de  
revisión, conforme a lo señalado en el  
considerando VII de la presente  
resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5007/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA  
INTERMUNICIPAL PARA LOS  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO (SIAPA).**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de  
marzo de 2023 dos mil veintitrés.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5007/2022,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 18 dieciocho de agosto del año  
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información  
ante la Unida de Transparencia del Sujeto Obligado.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 30 treinta de  
agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto obligado notificó respuesta en  
sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte  
recurrente **presentó recurso de revisión**, en la Unidad de Transparencia del sujeto  
obligado.

**4. Sujeto obligado remite constancias de recurso de revisión e informe en  
contestación.** Con fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el  
sujeto obligado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado (SIAPA), remitió el recurso de revisión presentado por la parte  
recurrente, con informe en contestación de conformidad con lo establecido en el  
numeral 100.5 de la Ley de la materia.

**5. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5007/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Se admite, audiencia de conciliación y se requiere informe.** El día 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otra parte, se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su informe.

Por último, Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4912/2022, el día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

**8. Alcance al informe en contestación, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre del año próximo pasado, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió alcance al informe en contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**9. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|                                                                         |                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Fecha de respuesta:                                                     | 30/agosto/2022                                           |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 31/agosto/2022                                           |
| Concluye término para interposición:                                    | 23/septiembre /2022                                      |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:                  | 14/septiembre/2022                                       |
| Días Inhábiles.                                                         | 16, 19 y 20 de septiembre de 2022<br>Sábados y domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

**"01. SOLICITO EL CUADRO DE ANTIGÜEDADES DE LA SECCION DE TRATAMIENTO Y REUSO COMO LO SEÑALA LA CLAUSULA TRANSITORIA DECIMA PRIMERA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL BIENIO 2020 – 2022, QUE SUSTENTA Y ASEGURA LA CLAUSULA DEBE ESTAR LISTO DESDE EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020."**

**"02. SE SOLICITA A LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON EL LISTADO DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA SECCION DE TRATAMIENTO Y REUSO"**

Por su parte, el Sujeto Obligado remitió respuesta en sentido negativo, señalando de manera medular lo siguiente:

Bajo lo anterior, es preciso señalar que el Organismo no genera un cuadro general de las antigüedades, de conformidad a lo dispuesto por dicho numeral, toda vez que la revisión de antigüedades es un acto que se realiza de manera manual con los expedientes del trabajador y en el Sistema de Administración de Personal ADAM, de conformidad con los procesos escalafonarios, lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial;

**"ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. SE PUEDE DETERMINAR A TRAVÉS DE DIVERSOS MECANISMOS SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"**: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 183928, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.179 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1026.

De conformidad a lo anterior **es inexistente el cuadro general de antigüedades**, en apego a La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Artículo 86 Bis en su punto 2, que a la letra dice;

**"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

...  
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

#### **RESPUESTA PUNTO 2.-**

Se informa al solicitante que no existe un documento de listado de antigüedades de la Sección de Tratamiento y Reuso.

**La revisión de antigüedades es un acto** que es llevado a cabo por la Comisión Mixta de Escalafón en cada proceso escalafonario, procedimiento que se realiza de manera manual en los expedientes del trabajador y en el sistema de Administración de Personal ADAM.

Por lo que se declara inexistente el listado de antigüedades de la Sección de Tratamiento y Reuso, en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 86 Bis en su punto 1, que a la letra dice:

**"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia..."

No obstante, se pone a disposición la consulta ocular de las antigüedades en el sistema de Administración de Personal ADAM, en oficinas Centrales ubicadas en DR. R. Michel 461 Col. Las Conchas con la Lic. Beatriz García Barragán previa cita al Tel 38374272 ext.4217.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión,  
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

agraviándose de lo siguiente:

Con los anteriores elementos y fundamentos antes planteados dejo totalmente claro que **LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIÓ CONSTAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO O DISPONIBLES EN SU PÁGINA WEB PARA SU CONSULTA** y con esto dar cumplimiento con el arquetipo de la procedencia del presente RECURSO DE REVISIÓN, me permito fundamentar en la Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el artículo 93 en sus fracciones III, V, VI, VII que a letra reza;

**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de alcance al informe en contestación señaló lo siguiente:

Por lo que se informa al Instituto que **la cláusula anterior hace referencia para trabajar el Reglamento de Escalafón y no la elaboración de un cuadro general de antigüedades**, así mismo se hace la aclaración que el Reglamento mencionado se trabajó y está depositado ante las Autoridades Correspondientes.

Respecto al **cuadro general de antigüedades** a tomar en cuenta para la elaboración del Reglamento de escalafón según la cláusula transcrita, se informa que se cumplen todas aquellas formalidades contempladas dentro del Reglamento de Escalafón Vigente.

Aunado a lo anterior, es de aclarar que, si bien el Contrato Colectivo del Trabajo Vigente, no obliga a generar un cuadro general de antigüedades, en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, se establece lo siguiente;

**"Artículo 158.-** Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución ante el Tribunal."

Y por lo que se advierte de éste, **la Comisión Mixta de Escalafón del Organismo, es competente para generar el cuadro general de antigüedades, sin embargo, son funciones que no han sido ejercidas a través de esta figura, toda vez que de igual forma se puede determinar lo establecido en el citado artículo, a través de diversos mecanismos, por lo que se cuenta con otras opciones, con las que se atiende cabalmente lo dispuesto por el numeral 158 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, preservando en todo momento, los derechos de los trabajadores a que se les determine su antigüedad.**

**ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. SE PUEDE DETERMINAR A TRAVÉS DE DIVERSOS MECANISMOS SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

*El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 de dicho ordenamiento jurídico, a saber, los que sin tener tal carácter prestan servicios supliendo las vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, tienen derecho a que se determine su antigüedad y, para tal efecto, debe existir una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón, la cual debe formular y publicar el cuadro general de las antigüedades; sin embargo, no existe impedimento legal en el citado artículo 158 para que mediante algún mecanismo más ágil se pueda determinar el reconocimiento de la antigüedad de un trabajador, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece este precepto legal, es decir, la participación de un representante de los trabajadores y del patrón. (lo subrayado es propio)*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

-Además, tomando en cuenta el contenido de la Jurisprudencia transcrita, cabe señalar que, este Organismo si cuenta con la participación de un representante de los trabajadores y del patrón, esto es, la Comisión Mixta de Escalafón, quien entre sus actividades esenciales, **cuenta con mecanismos para determinar las antigüedades de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Escalafón y en el Contrato Colectivo de Trabajo Vigente.**

Tal y como lo señala las funciones y atribuciones de la Comisión Mixta de Escalafón, en el Artículo 2 del Reglamento de Escalafón Vigente, que a la letra dice:

**"Artículo 2.-Las atribuciones y obligaciones de la Comisión Mixta de Escalafón son: Ajustar. Formular y Actualizar la antigüedad para los concursos escalafonarios, en el siguiente orden, en donde se aplique el concepto área, Sección, Subdirección. Dirección y General, de acuerdo a la Cláusula Vigésima Novena, buscando hacer más dinámico el movimiento escalafonario."**

Por todo lo anterior **SE MODIFICA** la fundamentación de la declaratoria de Inexistencia, **del Cuadro General de Antigüedades**, siendo lo apropiado lo establecido en el artículo 86-BIS, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala;

**"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

**"1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia..."**

**SEGUNDO.** -Respecto de lo solicitado en el punto 02, en el que solicitó;

**"02. SE SOLICITA A LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON EL LISTADO DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA SECCION DE TRATAMIENTO Y REUSO"**

**Se RATIFICA** la fundamentación de la declaratoria de inexistencia, manifestada en el informe inicial respecto del **"LISTADO DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA SECCION DE TRATAMIENTO Y REUSO"**, de conformidad a lo establecido en el **artículo 86-BIS, punto 2**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala;

En virtud de lo anterior, el día 20 veinte de diciembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está

**tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, toda vez que el Sujeto Obligado mediante informe en contestación señaló que se encontraba en el supuesto del numeral 86.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que fundó y motivo la causa de inexistencia de la información solicitada, sin embargo se dejó a disposición para consulta directa las antigüedades en el Sistema de Administración de Personal “ADAM”.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

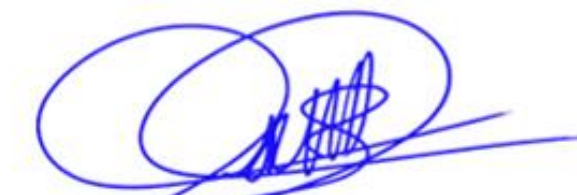
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5007/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
-----**HKGR**